



Roj: **STSJ CL 2081/2018 - ECLI:ES:TSJCL:2018:2081**

Id Cendoj: **47186330022018100119**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **2**

Fecha: **04/06/2018**

Nº de Recurso: **472/2017**

Nº de Resolución: **540/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JAVIER ORAA GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD VALLADOLID

Sala de lo Contencioso Administrativo Sección SEGUNDA

VALLADOLID C/ Angustias s/n

SENTENCIA: 00540/2018

LPZ

N.I.G: 37274 45 3 2016 0000156

AP RECURSO DE APELACION 0000472 /2017 LP

Sobre: MEDIO AMBIENTE

De D./ña. EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA

Representación D./Dª. JOSÉ MARÍA BENAVENTE CUESTA

Contra D./Dª. SEVILLANO CASTELLO S.L.

Representación D./Dª. MARIA SONIA GOMEZ BRIZ

SENTENCIA N° 540

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE DE LA SECCIÓN:

DON JAVIER ORAA GONZÁLEZ

MAGISTRADOS:

DON RAMÓN SASTRE LEGIDO

DOÑA ADRIANA CID PERRINO

En Valladolid, a cuatro de junio de dos mil dieciocho.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados más arriba, el presente recurso de apelación registrado con el número 472/2017, en el que son partes:

Como apelante: El Ayuntamiento de Salamanca, representado y defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos Sr. Benavente Cuesta.

Como apelada: La mercantil SEVILLANO CASTELLÓ, S.L., representada por la Procuradora Sra. Gómez Briz y defendida por el Letrado Sr. Moríñigo Hidalgo.



Es objeto del recurso de apelación la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Salamanca, de 2 de mayo de 2017 (aclarada por auto del día 7 de junio siguiente), dictada en el procedimiento ordinario seguido ante dicho Juzgado con el número 78/2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El expresado Juzgado dictó sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor: "ESTIMO íntegramente la demanda interpuesta por la mercantil SEVILLANO CASTELLÓ, S.L., representada por la Procuradora D^a. Sonia Gómez Briz, frente a la Resolución dictada por el Tercer Teniente de Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, de fecha 19 de enero de 2016, por la que se estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del mismo órgano de fecha 7 de octubre de 2015, por la que se concede Licencia Ambiental para instalar un horno crematorio de la Avda. Lasalle nº 75-77 de Salamanca; y declaro que las resoluciones impugnadas NO son conformes a Derecho, por lo que se declaran nulas así como las medidas correctoras sobre emisiones a la atmósfera indicadas en el fundamento de derecho VIII. Todo ello con imposición de las costas procesales a la parte demandada con el límite de 1.500 euros". Esta sentencia fue rectificada y aclarada por auto de 7 de junio de 2017, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "HABER LUGAR A LA RECTIFICACIÓN Y ACLARACIÓN solicitada, procediendo la rectificación de la sentencia dictada en el presente procedimiento de manera que en su fallo *únicamente* debe decir: "se declara la nulidad de las medidas correctoras sobre emisiones a la atmósfera indicadas en el fundamento de derecho VIII por no ser conformes a derecho condenando a la Administración demandada a estar y pasar por este pronunciamiento". *Se suprime*, por ende, la referencia que en el citado fallo se hace a la declaración de nulidad de las Resoluciones del Tercer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Salamanca de fechas 19/01/2016 y 7/10/2015 (ya que la primera estima parcialmente el recurso y la segunda concede la licencia ambiental interesada); manteniéndose inalterable el restante contenido de la sentencia".

SEGUNDO.- Contra esa sentencia interpuso recurso de apelación el Ayuntamiento de Salamanca, recurso del que, una vez admitido, se dio traslado a la parte actora, que presentó escrito de oposición al mismo. Emplazadas las partes, el Juzgado elevó por vía telemática los autos y el expediente a esta Sala.

TERCERO.- Formado rollo, acusado recibo al Juzgado remitente y personadas las partes, se designó ponente al Magistrado D. JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ.

Al no practicarse prueba ni haberse celebrado vista o conclusiones, el pleito quedó concluso para sentencia, señalándose para su votación y fallo el pasado día veintinueve de mayo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interpuesto por el Ayuntamiento de Salamanca recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Salamanca de 2 de mayo de 2017 (aclarada por auto del 7 de junio siguiente), dictada en el procedimiento ordinario seguido ante ese Juzgado con el número 78/2016, que estimó el recurso formulado por la mercantil SEVILLANO CASTELLÓ, S.L. y anuló, en el concreto particular que en su fallo se indica (el de las medidas correctoras sobre emisiones a la atmósfera), las resoluciones impugnadas por dicha sociedad -las del Tercer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento demandado de 7 de octubre de 2015 y 19 de enero de 2016 que, respectivamente, concedieron a la actora licencia ambiental para instalar horno crematorio en el tanatorio sito en la Avenida Lasalle 75-77 de esa ciudad y estimaron parcialmente el recurso de reposición presentado contra la anterior-, pretende la Administración local ahora apelante que se revoque la sentencia apelada y que en su lugar se dicte otra desestimatoria del recurso contencioso administrativo del que trae causa, pretensión que según es posible ya anticipar debe ser desestimada.

SEGUNDO.- En efecto, de cara a fundamentar la desestimación del presente recurso que acaba de adelantarse se juzga oportuno destacar que no hay discusión en torno a algunos hechos que son relevantes y en concreto sobre los siguientes:

a) el 4 de febrero de 2015 la sociedad demandante aquí apelada solicitó al Ayuntamiento de Salamanca la concesión de licencia de obras y de actividad para la instalación de un horno crematorio en el tanatorio "Virgen del Socorro" (folio 1), licencia que fue otorgada con sujeción a distintas medidas correctoras por resolución de 7 de octubre de 2015.

b) en la tramitación del expediente seguido al efecto, y antes claro está de resolverlo, el Ayuntamiento demandado requirió a SEVILLANO CASTELLÓ, S.L. para que aportara la autorización administrativa de la Junta de Castilla y León como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera del Grupo B del



Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera (folio 40), requerimiento que tras solicitarse una ampliación del plazo concedido (folio 46) fue cumplimentado aportándose la resolución de 3 de agosto de 2015 de la Delegación Territorial de Salamanca por la que se otorgó a la sociedad expresada la autorización de emisiones, resolución en cuyo anexo se fijaron los valores límite de emisión para cada foco, así como los controles a realizar en los mismos (folios 52 y siguientes).

c) al estar en desacuerdo con las medidas correctoras "a mayores" impuestas por el Ayuntamiento de Salamanca en la resolución que concedió la licencia ambiental, interpuso la mercantil actora recurso de reposición contra ella, recurso que fue estimado parcialmente -en esencia se eliminó la exigencia de instalar un sistema de medición en continuo de las emisiones y se sustituyó la referencia que en el acto inicial se había hecho al Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos por la del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento de Emisiones Industriales-.

y d) según resulta del informe del Ingeniero Industrial Sr. Gines acompañado con la demanda las medidas correctoras impuestas en los actos recurridos son más exigentes y restrictivas que las que se establecieron en la autorización autonómica de emisiones -singularmente en lo que se refiere a partículas sólidas y a las mediciones de HCl y HF-, lo que llevó a aquél a concluir que el cumplimiento de los nuevos condicionantes suponía importantes sobrecostes que perjudicaban muy notablemente la competitividad y la viabilidad económica de la actividad proyectada.

TERCERO.- Una vez sentados los hechos anteriores y no sin antes indicar que, en lo que atañe a la cuestión ahora controvertida, es decir, la competencia de los Ayuntamientos para modificar los valores límite de emisión fijados por el órgano autonómico a través de la imposición de medidas correctoras, esta Sala comparte los acertados razonamientos efectuados en su demanda por la parte recurrente, debe ponerse de manifiesto lo siguiente:

a) la incineración de cadáveres humanos o restos de exhumación es una actividad incluida, con el código B0909100, en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que fue actualizado por el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, norma esta que dio una nueva redacción al anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, cuyo objeto es el de establecer las bases en materia de prevención, vigilancia y reducción de la contaminación atmosférica con el fin de evitar o aminorar los daños que de ella puedan derivarse para las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza (artículo 1).

b) en las materias relacionadas con la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, las competencias de las Administraciones públicas vienen establecidas en su artículo 5, en el que se contemplan las de la Administración General del Estado (recuérdese que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación básica sobre protección de medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección, artículo 149.1.23ª de la Constitución), las de las comunidades autónomas -se dice que éstas podrán establecer objetivos de calidad del aire y valores límite de emisión más estrictos que los señalados por la Administración General del Estado- y las de las entidades locales. En lo que concretamente se refiere a éstas, apartado 3, se prevé que corresponde a las mismas ejercer *aquellas competencias* en materia de calidad del aire y protección de la atmósfera *que tengan atribuidas en el ámbito de su legislación específica*, así como aquellas otras *que les sean atribuidas* en el marco de la legislación básica del Estado y de la legislación de las comunidades autónomas en esta materia.

c) en consecuencia, las entidades locales no tienen más competencias en el ámbito que aquí interesa que las que les atribuya la legislación aplicable, legislación que por lo que atañe a la fijación de valores límite de emisión no les atribuye o reconoce ninguna, sin que frente a lo alegado en la apelación, y antes en la contestación a la demanda, pueda invocarse con éxito el artículo 7 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, que es de aplicación al caso por razones cronológicas, precepto que es de redacción muy similar al artículo 5.2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, y que no atribuye ninguna competencia a las entidades locales para determinar los valores límite de emisión, que han de ser fijados por el órgano competente, o sea, el autonómico, teniendo en cuenta las distintas circunstancias o factores que se mencionan. En otras palabras, las entidades locales no pueden ampararse en todas o algunas de estas circunstancias, tampoco en la naturaleza de las emisiones o las condiciones locales del medio ambiente (ni en la implantación geográfica a que se aludía en la demanda), para establecer unos valores límite de emisión distintos, y más exigentes, que los determinados por el órgano competente.

y d) aunque según lo dicho el Ayuntamiento de Salamanca no tenía competencia para imponer las medidas correctoras que impuso, y por eso es conforme a derecho la anulación de las mismas acordada en la sentencia del Juzgado a quo (en sentido semejante se ha pronunciado no solo la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 13 de julio de 2010 que citaba la actora sino también la del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 14 de noviembre de 2017), no está de más añadir que no puede aquél



válidamente invocar para actuar del modo en que lo hizo que se trata de una actividad susceptible de ocasionar molestias significativas o de alterar las condiciones de salubridad, a cuyo fin basta con poner de relieve, uno, que como bien se dice de contrario son afirmaciones que carecen del debido respaldo no solo en el expediente sino también en el proceso, dos, que en alguna medida se han visto desmentidas tanto por el informe del perito Sr. Gines como por el testimonio del técnico del Servicio Territorial de Medio Ambiente Sr. Lucas (en el propio escrito de apelación se admite, como decía aquél y recoge la sentencia apelada, que el impacto medioambiental de la actividad de autos es mínimo y muy inferior al de cualquier instalación de calefacción comunitaria de su entorno), y tres, que no solo no hay prueba de esa alteración de las condiciones de salubridad a que se alude, sino que bien puede sostenerse lo contrario a la vista de los informes obrantes a los folios 31 y 62 y 63 del expediente, el primero del Jefe de la Sección de Salud Pública del propio Ayuntamiento de Salamanca y el segundo del Servicio de Sanidad y Bienestar Social de la Delegación Territorial de Salamanca de la Junta de Castilla y León.

CUARTO.- En conclusión, y a la vista de las consideraciones efectuadas, procede como se ha adelantado desestimar el presente recurso de apelación, lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 139.2 LJCA ha de llevar consigo la imposición al Ayuntamiento que lo ha interpuesto de las costas causadas en esta segunda instancia.

QUINTO.- Contra esta sentencia puede interponerse el recurso de casación previsto en el artículo 86 LJCA, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso de apelación, registrado con el número 472/2017, interpuesto por el Ayuntamiento de Salamanca contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Salamanca de 2 de mayo de 2017 (aclarada por auto del 7 de junio siguiente), dictada en el procedimiento ordinario seguido ante ese Juzgado con el número 78/2016. Se hace expresa imposición al Ayuntamiento apelante de las costas causadas en esta segunda instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes. Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación si concurren los requisitos previstos en los artículos 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta Jurisdicción, en la redacción dada a los mismos por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, recurso que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de su notificación.

Una vez firme esta sentencia, notifíquese al órgano judicial de procedencia acompañándose testimonio de la misma.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.